



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**N° 356 -2018-GRA/GR-GG.**

Ayacucho, **10 OCT. 2018**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 161-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 172-2017-GRA/ST, en cuatrocientos cuarenta folios (440) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;



Que, con fecha 02 de octubre del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 161-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 172-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 436 obra el Oficio N° 1067-2017-GRA/GR-GG-SG, de fecha 11 de octubre de 2017; mediante el cual se remite copia del expediente R.D.R. N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre de 2017, en 435 folios, remisión que se efectúa en atención al Artículo Tercero de la Resolución en mención.

Que, obra la Resolución Directoral Regional N° 175-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 09 de octubre de 2017; mediante el cual se reconoce, mediante Obligación pendiente de pago del ejercicio anterior (vía crédito devengado), conforme al siguiente detalle:

Nombre	Proyecto	Monto
Arcadio Conde Huamani.	2229510: "INSTALACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CUATRO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE LOS MOROCHUCOS Y MARIA PARADO DE BELLIDO – CANGALLO - AYACUCHO".	S/ 7,630.00

**NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:** Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

- Inciso 3 del Artículo 6°.
- Inciso 6 del Artículo 7°.

**FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 172-2017-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 21 de mayo de 2014; mediante el cual se propone su contratación por parte de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que a continuación se detalla:



(...).

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PROG/ PROD-PROY ACT.AL. OBRA	R.U.M	VIGENCIA DE CONTRATO	SUB - METAS
ING. ARCADIO CONDE HUAMANI	SUPERVISOR	912-2295104-000017	3,500.00	06-01-14 AL 31-03-2014	INSTALACION DE LA I.E N° 414-36 MX-U DE LA COMUNIDAD DE PILLPICANCHA
			3,500.00		INSTALACION DE LA I.E.I N° 414-37MX-U DE LA COMUNIDAD DE JATUMPAMPA.

Que, mediante Informe N° 030-2014-GRA-GGR-GRI-SGSL/ACH, de fecha 26 de mayo de 2014; mediante el cual se presenta informe del mes de marzo de 2014, con fines de pago; señalando lo siguiente:

(...).

Con fines de pagó del mes de marzo, de la obra: Meta 122, Instalación de Servicios Educativos en cuatro instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los distritos de los Morrochucos – María Parado de Bellido - Cangallo - Ayacucho, que corresponde obras Sub metas: Instalación I.E.I 414-37/MX-U Jatumpampa, instalaciones I.E.I 414-36/MX-U Pillpicancha, Instalación I.E.I 414-40/MX-U Huayllabamba y Instalación I.E.E 414-41/Mx-U Urihuana, que se viene ejecutando.

Que se labora Directo Responsable de Cargo SUPERVISOR de las Obras: Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Huayllabamba e Instalación I.E.I 414-41/Mx-U Urihuana, que se viene ejecutando.

Que se labora directo responsable de Cargo SUPERVISOR de la OBRA: Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Jatumpampa, Instalación I.E.E 414-36/Mx-U Pillpicancha.

Para lo cual se presenta:

- Copia de Resolución de Designación.
- Copia analítico.
- Tarjeta control de asistencia.
- Record de asistencia del mes de Marzo 2014.
- Informe Técnico, valorizaciones, copia cuaderno de obra e informe financiero.

Que, de los actuados se tiene la Carta N° 10-2016/ACH/EX.SUP. de fecha 17 de febrero de 2016; mediante el cual solicita comunicación a la Sub Región de Cangallo, para su cumplimiento del Informe N° 30-2014-GRA-GGR-SGSL/ACH, con fines de pago correspondiente al mes de marzo 2014; señalando lo siguiente:

(...).

La presente carta con la finalidad de que se comuniquen a la Sub Región de Cangallo, para que se realice el CUMPLIMIENTO DEL INFORME 030—GRA-GGR-SGSL/ACH, con fine de pago, correspondiente al mes de marzo 2014, para dicho trámite se ha presentado dicho informe en su debida oportunidad, pero lamentablemente a pesar que apoye sin ningún contrato o Resolución durante el año 2015. Hasta que apruebe la Ampliación de presupuesto, mes de Noviembre 2015, para dicha meta, pero finalmente no consideraron mi compromiso de pago, tampoco no me consideraron la ratificación de cargo de Supervisor de la Meta, que



fue compromiso verbal, del Ex Director de la Sub Región de Cangallo Ing. William Aguirre Llamas.

Que, a folios 428 obra la Carta N° 005-2017-/EX.SUPERVISOR/ACH. De fecha 23 de mayo de 2017; mediante el cual solicitan autorización de pago pendiente, correspondiente al mes de marzo 2014 – ejecutadas en la Sub Región de Ayacucho, señalándose lo siguiente:

(...).

Solicitarle, sobre la Supervisión de las Obras de la Meta 233 anterior, Actual meta 029, que se viene ejecutando actualmente la culminación de obra, a través de transferencia a la Sub Región Cangallo, La Obra: Instalación de Servicios Educativos en Cuatro Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de los Morochucos – María Parado de Bellido – Cangallo – Ayacucho, bajo el siguiente antecedente que detallo:

- Fui designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, para asumir el cargo de SUPERVISOR DE OBRA las siguientes obras:
  1. Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Jatumpampa.
  2. Instalación I.E.E 414-36/Mx-U Pillipicancha
  3. Instalación I.E.I 414-40/Mx-U Huayllabamba
  4. Instalación I.E.I 414-41/Mx-U Urihuana.
- Fecha de inicio a mi cargo mediante esta Resolución Gerencial fue desde 06 de enero 2014 al 31 de marzo 2014 por tres meses de acuerdo a la Directiva del GRA, además fue designado jefe de Supervisión para consolidación de informes mensuales de las 4 instituciones iniciales.

**Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública.**

**3. Eficiencia.**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.



Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

**ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho.

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°.** **Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto del caudal probatorio se evidencia, que los servidores **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría generado el pago respectivo dentro del año fiscal solicitado, del Ing. Arcadio Conde Huamani, quien cumplió funciones como Supervisor de la obra "Instalación de servicios educativos en cuatro instituciones educativas del nivel inicial en el Ámbito de los distritos de los Morochucos – María Parado de Bellido – Cangallo - Ayacucho"; por tal motivo se generó el pago vía crédito devengado<sup>1</sup>.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0163-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 21 de mayo de 2014, se contrató los servicios del Ing. Arcadio Conde Huamani, para el cargo de Supervisor de las obras: "Instalación I.E.I 414-37/Mx-U Jatumpampa, e Instalación I.E.I 414-36/Mx-U Pillpicancha"; con vigencia desde 06-01-2014 al 31/03/2014. Se observa que solo fue pagado por dos meses, enero y febrero del 2014, donde faltaría el pago del mes de marzo, por lo cual el Ing. Supervisor presenta con fines de pago el Informe N° 030-2014-GRA-GGR-GRI-SGS/ACH, y Carta N° 010-2016-ACH/EX.SUP; por lo cual nunca hubo habilitación presupuestal.

Que de las pruebas mencionadas se evidencia que efectivamente los servidores **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho; no habrían actuado con el proceso de pago vía devengado<sup>2</sup>, y el **incumplimiento injustificado de los plazos** en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de los actuados existen indicios que hacen presumir que el mencionado funcionarios, habrían omitido la reiterada solicitud de pendientes de pago; lo cual en mención dichas deudas se debió cancelar por la modalidad de devengados, tal como señala la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 28411** en su **Artículo 37°.- TRATAMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y LOS DEVENGADOS A LA CULMINACION DEL AÑO FISCAL.** En los numerales **37.1 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden**

<sup>1</sup> Crédito Devengado.

La Obligación que no habiendo sido afectada presupuestalmente, ha sido contraído y/o prestado en uno o más periodos contables fenecido, dentro de los montos de gastos autorizados en las certificaciones Presupuestales de ese o más ejercicios presupuestales

<sup>2</sup> Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM "DIRECTIVA DE RECONOCIMIENTO Y ABONO DE CRÉDITOS INTERNOS DEVENGADOS EN EL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"

Devengado.- Acto de Administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Esta etapa del gasto se sujeta a las disposiciones que dicta la Dirección Nacional de Tesoro Público.



afectarse al Presupuesto Institucional del periodo inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal. Y el numeral 37.2 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados. Del análisis de los antecedentes se tiene que, correspondió realizar el trámite de pagos devengados, en el presente ejercicio tal como señala la Ley, previa verificación y revisión de los antecedentes; por tal motivo se realiza el deslinde de responsabilidades, señalando la falta o el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades las cuales genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 172-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra los siguientes servidores: **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA** - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS** - Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho, año de referencia 2014.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutorio, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra el **ING. ISMAEL QUISPE SILVERA**, por su actuación como **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2014, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Principios y Deberes Éticos, previsto en el inciso 3) artículo 6° y 6) del artículo 7°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR,** contra el **ING. WILLIAM AGUIRRE LLAMAS**, por su actuación como **Director Sub Regional de Cangallo del Gobierno Regional de Ayacucho**, periodo 2014, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815, – Ley del Código de Ética de la Función Pública - Infracciones a los Principios y Deberes Éticos, previsto en el inciso 3) artículo 6° y 6) del artículo 7°.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

**ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR,** al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 172-2017-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **GERENCIA GENERAL, SECRETARÍA TÉCNICA** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**

